

dichos maravedís de juro y de por vida á los tales que de primero los tenían, y pongan y asienten en ellos á las personas que los sacaren y compraren, y les hagan acudir con los dichos maravedís, sin haber para ello otro nuestro mandado. (ley 24. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY IV.

Ley 76. de Toro.

Ninguno sea dado por enemigo en rebeldía, sin preceder prueba legítima, y tres meses despues de la sentencia de su condena.

Mandamos, que á ninguno den nuestras Justicias por enemigo en rebeldía sin probanza legítima, y pasados tres meses á lo ménos despues de la condenacion, y

que sea pedido por el acusador; y si de otra manera lo dieren, que sea en sí ninguna la sentencia que sobre ello dieren, en lo que toca á darle por enemigo. (ley 1. tit. 10. lib. 4. R.)

LEY V.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Los Alcaldes del Crimen puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias contra reos ausentes.

Mandamos, que los Alcaldes puedan dar cartas executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Jueces perquisidores contra los ausentes en rebeldía, pasado el año. (ley 26. tit. 7. lib. 2. R.)

TITULO XXXVIII.

De los Alcaydes y presos de las cárceles.

LEY I.

D. Juan II. en Guadalupe año 1436 ley 5; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 47.

Calidades, presentacion y juramento de los carceleros ante los Alcaldes de Corte y Justicias para el uso de su oficio.

Porque los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos, que ántes que los carceleros ó guardas de la cárcel usen del oficio, sean presentados ante los nuestros Alcaldes y Justicias; ante las quales juren sobre la Cruz y los santos Evangelios en debida forma, que bien y diligentemente guardarán los presos, y guardarán las leyes que con ellos hablan, so las penas en ellas contenidas. Y porque los oficios de los carceleros deben ser de gran diligencia, y conviene que lo tengan hombres fiables; mandamos, que cada y quando los Alguaciles hubieren de poner carcelero, así en la nuestra Casa y Corte como en la nuestra Chancillería, ó en otras partes, que ántes que lo pongan, lo traían á presentar y presenten ante los nuestros Alcaldes, ó ante las Justicias que á la sazón residieren; y si hallaren que es hábil y persona fiable para tener el cargo de la carcelería, que lo aprueben, y den

licencia para que esté por carcelero, y den de adelante use del oficio: de otra manera los Alguaciles no puedan poner carcelero alguno, ni los nuestros Alcaldes y Justicias no lo consientan; y si los Alguaciles tentaren de poner carcelero, sin que preceda consentimiento y aprobacion de los dichos Alcaldes y Justicias, como dicho es, que en tal caso pierdan el derecho de nombrar y poner carcelero, y sea devuelto á los nuestros Alcaldes y Justicias por un año, para que los dichos Alcaldes y Justicias nombren y pongan carcelero, y no lo pongan ni tengan los dichos Alguaciles. (ley 11. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo año 1489 cap. 26.

En las cárceles de las Audiencias haya quarto para el Alcayde, y sala para la audiencia y visita de presos.

Mandamos, que en las nuestras cárceles de las nuestras Audiencias esté un apartamiento en cada una dellas bien hecho, en que more el carcelero que ha de guardar los presos, y dar cuenta dellos: y junto con la cárcel se depute una sala en cada una de las dichas Audiencias, en que

hagan audiencia de cárcel del Crimen, y visita los Alcaldes, los dias que son obligados de la hacer cada semana, y que la no hagan en otra parte. (ley 1. tit. 24. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Carlos I. en Molin de Rey año 1519 cap. 19, y en las Cortes de Valladolid de 542 pet. 51.

Los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias tengan separados los hombres de las mugeres; y para con estas observen las Justicias lo dispuesto por las leyes.

Mandamos, que los Alcaydes de las dichas cárceles tengan en cárcel apartada á las mugeres que se llevaren presas, de manera que no esten entre los hombres, ni den lugar á que ellos tengan conversacion con ellas, so pena de privacion de los oficios. Y mandamos á las nuestras Justicias, que cerca de no tener presas á las mugeres guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos; y que las que hubiere lugar de estar presas, tengan la moderacion que lugar hubiere, guardando justicia, para que puedan ser dadas sobre fianzas, seyendo honestas. (ley 2. tit. 24. lib. 4. R.) (1)

LEY IV.

D. Felipe II.

Reglas que deben observar los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias cerca de su aseo, distribución de limosnas, y tasa de camas para los presos.

Porque las cárceles de las nuestras Audiencias conviene que esten bien ordenadas, y los Alcaydes dellas tengan el cuidado y diligencia que conviene; mandamos, que hagan y cumplan las cosas siguientes: primeramente, que los Alcaydes hagan barrer las cárceles y todos los aposentos dellas dos dias cada semana; y tengan proveida la dicha cárcel de agua limpia del rio ó fuente, para que los presos tengan cumplimiento della para beber;

y ansimismo tengan encendida la lámpara, que está en la cárcel, cada noche, como se acostumbra y debe hacer; y que por razon de lo suso dicho no lleven ni pidan á los presos el maravedí que se ha tentado pedir y llevar, ni otra cosa alguna; agora sean pobres ó no; y los maravedís y limosnas, que á los pobres presos dieren, los dichos Alcaydes no compren cera dellos para las misas que se dicen en la cárcel, ni aceyte para la dicha lámpara, y que solamente se gasten en el mantenimiento y provision de las cosas, necesarias para los dichos presos: ni resciban dellos maravedís algunos por el agua, al tiempo que los sueltan ni ántes: ni lleven derechos de carcelage de oficiales, que fueren presos por mandado del Presidente y Oidores, salvo si les fuere por ellos mandado que lo lleven, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Otrosí, que tengan un libro, en que se escriba cada dia lo que se trae de limosna por el demandador que pide para los pobres, y todo lo que se mandare dar para los dichos pobres por Presidente, y Oidores y Alcaldes, ó por otras cualesquier personas; y se ponga el dia, mes y año que se rescibe, para que se sepa lo que hay, y haya cuenta, so pena de seis reales, por cada vez que lo dexare de asentar, para los pobres. Otrosí, que el Alcayde haga hacer una caxa tan grande como una quarta de vara en largo, y de ancho que quepa por la rexa que cae á la plaza que va á la puerta de San Pedro en Valladolid, con su cerradura y llave, y abierta por el cobertor, como la que trae el demandador, y que ésta se ponga en la dicha reja y ventana colgada; y en la cárcel de Granada, donde mas convenga, para que en la dicha caxa se eche la limosna que las gentes dieren; y que el dicho Alcayde la abra cada noche, y lo que en ella hallare lo asiente en el dicho libro, como lo de las otras limosnas; y que los dichos Alcaydes tengan mucho cuidado de entender en dar de comer á los dichos pobres, y se lo repartir; y les den enteros los panes y mo-

(1) Por auto de la Sala plena de 29 de Octubre de 1785, con motivo de cierta causa formada contra algunos presos de la cárcel de ella sobre diferentes excesos torpes, y varios preparativos para fugarse; se mandó, que á fin de evitar tales desórdenes, el Alcayde ponga en lo sucesivo á los jóvenes en dormitorios separados de los demas presos, y celeso sobre la comunicacion que con aquellos tengan estos,

dando cuenta de lo que se observare; y que por voz de pregonero se publicará, que á qualquiera que incurra en semejantes excesos de liviandad, se le impondrá la pena de doscientos azotes, y siendo noble, quatro años de presidio, ó otra grave á arbitrio de la Sala; y á los que se encontrasen con navajas ó otras armas, se les tendrá en la argolla, ó impondrá otro castigo, según fuere su calidad.

lletes que se dieren y traxeren en limosna, como vienen, sin que otros los coman sino los dichos pobres presos; y lo que sobrare se lo guarden; y tornen á dar, dando de todo á cada uno segun la necesidad tuviere; y de los dineros que hubiere den á cada pobre preso dos maravedís para vino cada día, en vino ó en dineros; y les comprén vianda para que comen, teniendo respecto á los presos que hubiere, tasando á cada uno dellos dos maravedís sin el dicho vino. Otrosí, que en el pagar de las camas los presos no pobres guarden esta tasa: que si fuere persona de calidad, que pidiere, y se le debiere dar una cama, pague por una cama solo diez maravedís cada noche, y si dormieren dos en una; seis maravedís cada uno, y si tres, pague cada uno quatro maravedís. Y mandamos, que hagan inventario de la ropa que hay de las camas de los pobres; y se lave y limpie á sus tiempos; y que los Procuradores de pobres lo vean, y visiten cada mes una vez en el sábado último de cada mes, y muestren á los Oidores que visitaren, y Alcaldes, el dicho inventario de la dicha ropa; y les digan lo que mas se ha dado de lo en el contenido, y lo que se ha consumido; para que no se pueda encubrir cosa alguna, y se pueda tener mas cuidado para remediar lo que faltare. (ley 5. tit. 24. lib. 4. R.)

LEY V.

D. Carlos I. en Molin de Rey cap. 16.

El Alcalde de la cárcel tenga en ella puesto públicamente el arancel de sus derechos, y los lleve con arreglo á él.

Mandamos, que el Alcalde de la cárcel tenga en ella puesto en una tabla fixada públicamente, en lugar donde todos lo puedan leer, el arancel donde esten escritos todos los derechos que pueden llevar, y sepan lo que han de pagar conforme á él. Y mandamos á los Alcaydes, que no lleven mas derechos de lo en el arancel contenido, so las penas en él puestas; y que los Alcaldes les compelan y apremien á ello, so pena de cinco reales por cada vez que los no pusieren, los cuales sean para los pobres de la cárcel. (ley 4. tit. 14. lib. 4. R.)

LEY VI.
D. Fernando y D.ª Juana en la visita de 1515 cap. 13; y D. Carlos I. en Molin de Rey cap. 17 y 18.
Prohibiciones á los Alcaydes de las cárceles para el buen uso de sus oficios.

Mandamos, que el Alcayde carcelero, y guardas de los presos ni alguno de ellos, no sean osados de tomar dádivas de dineros, ni presentes ni joyas, ni viandas ni otras cosas algunas de las personas que estuvieren presas en las cárceles de nuestras Audiencias; ni les apremien en las prisiones mas de lo que deben; ni les den solturas, ni alivios de prisiones mas de lo que deben; ni los suelten sin mandado de los Alcaldes; ni al preso lleven los quatro maravedís que solian llevar; y que si los pagare, el Alcayde se los resciba en cuenta al tiempo de la soltura; y si alguna cosa los dichos Alcaydes ó guardas llevaren contra la forma suso dicha, lo paguen con el dos tanto. Y ansimismo mandamos, que los dichos Alcaydes no consientan que al preso por nueva entrada se le haga daño ni deshonor alguno por presos ni por otra persona alguna; aunque digan que lo hacen burlando; y el Alcayde que lo ficiere ó mandare hacer, ó lo consintiere, sea privado del oficio, y cada preso que lo ficiere, pague por cada vez un real para los pobres de la cárcel. (ley 5. tit. 24. lib. 4. R.)

LEY VII.

D. Fernando y D.ª Juana en la visita de 1515, y en Toledo en la visita de 525 cap. 60.

En las cárceles de las Chancillerías no se consienta á los presos juego de dados y naipes; y sus Alcaydes lo observen con lo demas prevenido en esta ley.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, tengan especial cuidado de proveer que en las cárceles de nuestras Chancillerías no se consienta ni dé lugar que los presos ni otras personas jueguen en la dicha cárcel á los dados dinero ni otra cosa alguna; y si jugaren á los naipes, sea cosa de comer, y no otra cosa alguna; y mandamos, que tengan cuidado si esto se guarda, que excediendo en ello, castiguen al Alcayde como les pareciere. Y mandamos, que los Alcaydes no vendan vino á los presos; y que el Alcayde consienta que trayan vino de fuera, do quisieren; y que las comidas que les traxeren no se

las detengan, y traetan luego, y se las den sin dilacion alguna: y á los muchachos, que prendieren por jugar, no les lleven de carcelage tarja ni cosa alguna, pues el prender es solo por los amedrentar; y que los Alcaydes no lleven derechos á los pobres, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Y ansimismo mandamos á los dichos Presidente y Oidores, provean que las causas de los presos pobres se sigan; y que los Letrados y Procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia; y ansimismo, que haya camas para ellos; y lo mismo mandamos, que se guarde en las otras cárceles destos Reynos. (ley 6. tit. 24. lib. 4. R.)

LEY VIII.

La Emperatriz en ausencia de D. Carlos, en Madrid año de 1536, y en la visita de Granada año 534 cap. 29 y 30.

El carcelero no venda á los presos carne ni pescado, ni se sirva de ellos, ni les dé licencia para dormir en sus casas.

Mandamos á los nuestros Alcaldes, que no consientan que el que fuere carcelero venda pescado ni carne á los presos, ni se sirva dellos; y que si lo ficiere, lo castiguen; y ansimismo, que si hallaren que da licencia á los presos, que vayan á dormir á sus casas sin su licencia, lo castiguen. (ley 7. tit. 24. lib. 4. R.)

LEY IX.

D. Carlos I. en Monzon año 1541 cap. 19.

Los carceleros no den dinero alguno á los Alguaciles mayores de las Audiencias por razon de sus oficios.

Mandamos, que los carceleros, que fueren puestos por los Alguaciles mayores en las dichas Audiencias, no les den dineros algunos por razon de los oficios; y que Presidente y Oidores provean que así se cumpla. (ley 8. tit. 24. lib. 4. R.)

LEY X.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 5, y ley 3. tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá; D. Juan II. en Segovia año 433 en el tit. de los derechos de los Alguaciles; y D. Carlos I. en Molin de Rey año de 519 cap. 17.

Los carceleros cumplan lo que se les previene respecto de los presos; y á ninguno se prenda sin mandato del Juez.

Por refrenar las codicias de los Alguaciles

y sus hombres, y de los carceleros y guardas de los presos; mandamos, que no tomen dones, ni viandas ni otras cosas algunas de los hombres presos; ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deben; ni les den malas prisiones, ni tormento ni otro daño por mal querencia, y los despachar; ni les den solturas, ni alivios de las prisiones que les fueren puestas por mandado de los Alcaldes; ni los suelten sin mandado de los Alcaldes y Justicias; y no lleven dellos mas del carcelage quando los soltaren: so pena que si alguno de los suso dichos fuere contra lo suso dicho, y cada una cosa dello, pierda el oficio, y no pueda haber otro; y demas desto, por razon de lo que toman de mas de sus derechos, incurran en la pena contenida en las leyes sexta y séptima puestas contra ellos, y se pueda probar conforme á ellas; y los hombres de los Alguaciles, que prendieren sin mandado de los Alcaldes, ó tomaren ó llevaren de los presos alguna cosa contra derecho, que lo tornen doblado, y paguen, en enmienda de la deshonra que dieron al preso por prenderle, un año de prision en la cárcel; y si no tuviere de que pagar la pena, que les den cincuenta azotes á cada uno. (ley 9. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XI.

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 18, y ley 7. tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique II. en Toro año 309 pet. 3, y año 371 ley 5.

Prohibicion de prender sin mandato de Juez; conducción de los presos al lugar de su fuero; su custodia en las cárceles; y pena de los que no los guarden bien.

Mandamos, que los Merinos no puedan prender sin mandado de los Alcaldes, excepto quando los prendieren infraganti delito; y á los que prendieren, no los trayan por la tierra, y luego los lleven á la cabeza de la merindad donde han fuero de ser juzgados. Y mandamos á los Adelantados, Merinos mayores y sus Tenientes, que guarden los dichos presos, que no se vayan de las cárceles; y si se les fueren por no ser bien guardados, sean penados por la pena puesta contra los carceleros, ó monteros á quien se dan en guarda, por la mala guarda. (ley 6. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY XII.

D. Alonso en la ley 7. tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá.

Prohibición de tomar los Jueces y sus ministros cosa alguna de los presos demas de sus derechos; pena y prueba de este delito.

Mandamos, que los Adelantados, Merinos, y sus Alcaldes y Alguaciles, y carceleros y sus hombres no tomen cosa alguna de los presos por ninguna razon, excepto sus derechos; so pena que, qualquier de ellos que lo contrario ficiere, incurra en las penas contenidas en las leyes que hablan de los Alguaciles; y que lo que así tomaren, se pueda probar conforme á lo que las dichas leyes disponen. (ley 14. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY XIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Alcalá en la nueva instruccion de 3 de Marzo de 1543 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

Formalidades que han de observar los carceleros para recibir los presos, teniendo libro de asiento de ellos.

Porque los Alguaciles traen ó envían presos á las cárceles, y acaese no venir en un mes ó dos, y por no saber la causa de su prision no les sueltan, aunque ofrecen pagar, ó fianza de saneamiento; por ende mandamos, que ninguno de los carceleros resciba preso alguno, sin que el Alguacil le dé ó envíe cédula de la razon por que aquel viene preso; y diga, si pagare, ó diere fianzas de saneamiento hasta la cantidad de la deuda y costas, le suelten; y que para asentar esto, cada uno de los dichos carceleros tenga un libro, donde asiente el día que viene el tal preso, y la causa y razon por que le traen, y quien le prendió (1.^a parte de la ley 58. tit. 4. lib. 3. R.). (a)

(a) Véase la 2.^a parte de esta ley, que aquí se suprime, puesta por nota de la ley 4. tit. 5. de este libro, donde corresponde.

(2) Para la observancia de esta ley se mandó por el cap. 59. de la ley 79. tit. 4. lib. 3. R., que los dichos Alcaldes mayores tengan en la cárcel de cada Adelantamiento para los pobres presos á lo menos doce cabezales, y otras tantas esteras, docena y media de mantas, y un par de colchones por si hubiere algun enfermo; y todo se compre y vaya renovando de gastos de Justicia. (cap. 59. de la ley 79. tit. 4. lib. 3. R.)

(3) Por auto acordado del Consejo de 8 de Febrero de 1695 se mandó despachar provision, para que

LEY XIV.

D. Carlos I. y D.^a Juana en la nueva instruccion fecha en Alcalá á 3 de Marzo de 1543 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

En las cárceles haya camas para los presos pobres; y se les diga misa los días festivos.

Mandamos á los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, que hagan comprar camas para los presos pobres, y limpiarlas y renovarlas á sus tiempos; y que los domingos y fiestas de guardar les hagan decir misa: lo qual todo se haga y pague á costa de las penas que se aplican para gastos de Justicia; y que cerca dello tengan especial cuidado. Y mandamos, que el carcelero pueda dar camas á los presos; quando ellos no las traen; y que no les puedan llevar por cada una noche á cada uno mas de tres maravedís; y por guisarles de comer, y leña y lumbré, y agua y sal, dos maravedís á cada uno, con que si los dichos presos no les quisieren rescibir, no les fueren nada (ley 57. tit. 4. lib. 3. R.). (2)

LEY XV.

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 34.

Los Corregidores y Justicias tasan los derechos de camas y luz de las cárceles.

Mandamos, que los nuestros Corregidores y Justicias tasen y moderen juntamente lo que los presos han de pagar por las camas y lumbrés de las cárceles, de manera que los presos no resciban agravio, y sean bien tratados; y mandamos á los dichos Corregidores y Justicias, que tengan particularmente cuidado de se informar si se lleva mas de lo tasado, y de castigar al que lo llevare (ley 20. tit. 5. lib. 3. R.). (3 y 4)

los Corregidores y Justicias del Reyno cumplan la obligacion de sus oficios, reconociendo las cárceles por sus personas; y hallando no estar reparadas; y con la seguridad necesaria, hagan se reparen y aderecen de suerte que esten como deben para la seguridad de los presos; visitándolos frecuentemente, para reconocer si tienen las prisiones y guarda necesaria conforme al delito de cada uno; haciendo que los Alcaldes, antes de entrar á servir las Alcaydías, den fianzas bastantes: lo qual executen inviolablemente, pena de quinientos ducados en que desde luego se da por condenados á los dichos Corregidores, sus Tenientes y demas Justicias, que se les sacarán con efecto por qualquier quebrantamiento, ó fuga de reo ó

LEY XVI.

D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

Los presos por causas criminales no esten sin prisiones, ni los Alguaciles lo consientan.

Mandamos, que los Alguaciles no permitan ni consientan sin mandado de los Alcaldes, que los que estan presos por causas criminales anden sin prisiones; y haciendo lo contrario, sean suspensos de los oficios, y no usen mas dellos, allende de las penas contenidas en la ley diez. (ley 22. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XVII.

D. Enrique III. tit. de penas cap. 31.

Pena del preso fugitivo de la cárcel, y de su Alcayde.

Todo hombre que huyere de la cadena, vaya por hechor de lo que le fuere acusado, é peche mas seiscientos maravedís para la nuestra Cámara; y el que lo tenía preso responda en su lugar, y peche otros seiscientos maravedís para nuestra Cámara. (ley 7. tit. 26. lib. 8. R.)

LEY XVIII.

D. Juan II. en Segovia año 1423 en el cap. de los derechos de los Alguaciles.

Pena de los Alcaydes de las cárceles que soltaren los presos, ó no los guardaren en el modo debido.

Si los Monteros y los hombres de los Alguaciles de la nuestra Corte, y carceleros de las otras Justicias, que guardaren los presos, los soltaren, ó los no guardaren como deben, si el preso merecia muerte, que el que lo soltó, y no lo guardó bien como debía, muera por ello; y si el preso no merecia muerte, y merecia otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere con él, ó lo soltare, que haya aquella misma pena que el mismo preso debía haber; y si por mengua de guarda se fuere, que esté un año en la cadena; y si el preso no merecia pena corporal, que sucediere en las dichas cárceles, por el mismo hecho de haberse cometido, ademas de que se pasará á imponerlas mayores penas segun la calidad de sus omisiones. Y para que conste á los dichos Corregidores y Justicias, y á sus sucesores, se ponga en el libro de cada Ayuntamiento esta provision. (aut. 23. tit. 5. lib. 3. R.)

(4) Y por otro auto acordado de 10 de Junio de 1787, con motivo de haber representado el Corregidor de Alcalá la Real la miseria de los presos pobres por

poral, y era tenuto de pagar pena ó deuda de dineros, y se fuere con él, ó lo soltare á sabiendas, sea tenuto, el que lo guardare, á pagar lo que el preso era tenuto, y esté medio año en la cadena; y si por mengua de guarda se fuere, sea tenuto á pagar lo que el preso debía, y esté tres meses en la cadena; y si los Monteros que guardaren los presos, alguno dellos cayere en algun yerro destes, y no se pudieren hallar, ó no tuvieren de que pagar, que lo tomen de las quitaciones que hubieren de haber; y si no hubiere de haber quitacion, que se pague de la quitacion de los Monteros de Espinosa, si fueren dellos, ó de los de Bavia, si fueren de los de Bavia. Y mandamos al nuestro Despensero, que en este caso cumpla el mandamiento de los Alcaldes, ó de qualquier dellos, que por su albalá enviare á decir que lo cumpla de las quitaciones de los dichos Monteros, como dicho es; y los dichos Alcaldes á quien lo suso dicho fuere querellado ó denunciado, que de su oficio hagan cumplir todo lo suso dicho en aquel ó aquellos que hallaren culpados; y que lo libren luego sin figura de juicio, y sin alongamiento alguno; y si fuere hombre de Alguacil el que en qualquier de estos casos cayere, que el Alguacil, cuyo fuere el hombre, sea tenuto de lo dar, ó pague aquello que el dicho hombre, que hizo el yerro, hubiere de pagar. Y porque esto se cumpla, mandamos, que qualquiera de nuestros Ballesteros á quien los dichos nuestros Alcaldes mandaren que cumplan lo que habian de cumplir los dichos Alguaciles, que lo cumplan, y tomen y prendan al hombre del dicho Alguacil, si el Alguacil no lo diere. (ley 12. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XIX.

D. Alonso en Madrid año de 1329.

Al preso absuelto, y mandado soltar, se le entregue por su Alcayde lo que sea suyo sin costa alguna.

Mandamos, que quando los Alcaldes faltan de medios para su manutencion; se mandó que el sobrante de penas de Cámara, despues de pagado el encabezamiento á S. M., se emplease en la manutencion y subsistencia de ellos, y á falta de sobrante, se supliese y pagara del de Propios y Arbitrios; y en su defecto excitase la caridad de los fieles por medio de una quiestacion, y propusiese al Consejo los medios y arbitrios que pudiese haber para la subsistencia de aquellos miserables.

hallaren que algun preso está sin culpa, y lo dieren por quitto, y mandaren soltar, que el Alguacil lo suelte luego de la prision, y le dé y entregue todo lo que fuere suyo sin daño ni costa alguna (*ley 27. tit. 23. lib. 4. R.*) (5)

LEY XX.

Provisiones acordadas, una en Toledo por Julio de 1529, y otra en Ocaña por D. Carlos I., y en su ausencia por D.^a Isabel año 539.

Los pobres presos no sean detenidos en la cárcel, ni se tomen sus ropas por razon de derechos.

Mandamos, que las personas pobres que agora y de aquí adelante estuvieren presos en las cárceles, siendo despachados y mandados librar en sus causas, jurando que son pobres, y que no tienen de que pagar, no sean detenidos por derechos de las Justicias y Escribanos y carceleros; ni se les tome las capas, ni ropas ni sayos, ni sayas y mantos, y otros vestidos que truxeren; y se los vuelvan, si los hubieren dado en prendas de los dichos derechos, y los suelten luego de las cárceles, sin les llevar cosa alguna por razon de los dichos derechos: y que el carcelero ó Alguacil, ó Escribano ó otra persona que lo contrario hiciere, incurra en pena por cada vez un ducado para los pobres de la tal cárcel, y en suspension del oficio que tuviere por un mes. Y mandamos á las Justicias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple lo suso dicho, y de executar las dichas penas en los que no lo cumplieren. (*ley 20. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XXI.

Provisiones dichas.

Los pobres condenados en setenas, aunque otros las paguen por ellos, no se detengan en la cárcel por razon de derechos y costas.

Porque acaesce que algunos presos pobres son condenados en penas de setenas, y en defecto de no pagar, en pena corporal, y por no tener de que pagar, por les excusar de la dicha pena corporal, algunos parientes ó amigos, ó otras personas pa-

(5) Por Real orden de 17 de Marzo de 1775 se mandó, que si algun militar, preso por delito de desafuero, se justificase de él, le pongan en libertad las Justicias, y entreguen á su Juez, sin llevarle dere-

gan por ellos las dichas setenas; que haciendo juramento que son pobres, y que no tienen de que pagar las costas y derechos de la Justicia, y Escribano y carcelero, no sean detenidos por ello, y luego los suelten: y el que contra lo suso dicho viniere, incurra en las penas contenidas en la ley precedente. (*ley 21. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XXII.

Provisiones dichas.

Los pobres condenados en pena corporal, executada esta, sean sueltos, y no vuelvan á la cárcel por razon de derechos.

Mandamos, que de aquí adelante, quando alguna persona pobre fuere condenado en pena corporal, siendo en ellos executada la pena, no los tornen por la dicha causa á la cárcel, ni por razon de los derechos de las Justicias, y Escribanos y carcelero; y que luego, y donde se acabare la execucion, los suelten libremente, si no hubiere otra causa por que deban tornar á la cárcel: y que á los dichos pobres, siendo condenados en pena de destierro, que queriendo salir á lo cumplir, luego los suelten, ni los detengan por razon de los dichos derechos. Lo qual cumplan las Justicias y oficiales cada uno de ellos, so las penas en las leyes de suso contenidas. (*ley 22. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XXIII.

Provisiones dichas.

Los pobres oficiales no se detengan presos por costas y derechos; ni estos se paguen de las limosnas que les hagan, ni se les obligue á dar fiao.

Porque acaesce que algunos de los dichos pobres son oficiales, y procuran que otro de su oficio se obligue á pagar las costas y derechos por ellos, y de otra manera no los quieren soltar; y asimismo de lo que se les da por limosna, para pagar sus condenaciones, quieren ser pagados de los dichos derechos; mandamos, que de aquí adelante no se haga así; ni apremien á los dichos pobres que den fiao, ni sean pagados de las dichas limosnas;

chos de carcelage, pues solo deben satisfacerse estando desaforado, y en tal caso de su haber, no del castrense.

sino constando que son pobres, y no tienen otros bienes, no esten presos por razon de las costas y derechos de las Justicias, y de Alguaciles y carceleros, so las penas en las leyes suso dichas contenidas. Y mandamos á los Corregidores y Justicias, que así lo guarden y cumplan, y á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, los dias que visitan las cárceles, tengan especial cuidado de se informar, si se guarda y cumple lo contenido en estas leyes; y hallando que alguno ha venido contra ellas, y que ha llevado los dichos derechos y costas á los dichos pobres, execute luego las dichas penas. (*ley 23. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XXIV.

Provision acordada del Consejo.

Las Justicias, no sentenciando dentro de sesenta dias las causas del reo suelto en fiado, no puedan despues prenderle por la misma.

Mandamos á las nuestras Justicias, que quando prendieren á alguno por causas livianas, y le mandaren dar en fiado, si dentro de sesenta dias, despues de dado en fiado, no sentenciaren la tal causa, pasado el dicho término, no habiendo querrela de parte, por la misma causa no le puedan tornar á prender. Y mandamos, que el Alcayde de la cárcel, ni el Escribano de la causa no puedan llevar mas derechos de una vez por la misma causa. (*ley 18. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY XXV.

D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 7 y 8.

Modo de proceder los Corregidores y Justicias á decretar autos de prision; y cuidado que deben tener del buen tratamiento de los presos en las cárceles.

La estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que estan detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demas Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasadamente faciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo: lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu

de las leyes del Reyno; y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden exercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos; no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados por los Alcaydes de las cárceles y demas dependientes de ellas con malos é injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas; á cuyo fin les prohibirán con todo rigor, que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel; el qual les obligará á que le tengan patente en la misma cárcel, en parage adonde todos le puedan ver, como está prevenido en la ley quinta deste título; haciéndoles cumplir igualmente la ley diez y nueve, la qual prohibe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo celarán, que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el asco y limpieza que previenen las leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que estan detenidos en ellas.

LEY XXVI.

D. Felipe V. en Madrid á cons. de 25 de Abril de 1726 por representacion del Procurador de pobres de la cárcel de Corte.

Alimento de los pobres presos que se remittieren á la cárcel de Corte.

Los Consejos, Tribunales y Jueces de comision que remittieren presos pobres á la cárcel de Corte, aseguren su alimento y gastos de enfermedades por el tiempo de la prision, para evitar el perjuicio que se sigue á los demas de la Sala por no poderlos mantener. (*aut. 9. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XXVII.

D. Carlos III. por Real resol. de 14, y órden de 22 de Nov. de 1786.

Manutencion de los presos matriculados de Marina en las Reales cárceles.

Las Justicias del Reyno cuiden que á

los presos que se hallaren en sus cárceles, y fueren marineros matriculados, ú otras personas que gocen del fuero de Marina, que no tuvieren bienes propios de que mantenerse, se les socorra, como á los demas de la Jurisdiccion ordinaria, del producto de las limosnas, ó de aquellos arbitrios ó efectos, que con arreglo á las costumbres de cada pueblo estuvieren señalados para la manutencion de los presos: pero esto no se entienda con los que por desercion, ú otros delitos que no les impiden volver á servir en la Marina, estuvieren presos; á los quales ha de socorrérseles por la Real Hacienda como hasta aquí, reintegrándose esta á su tiempo de los haberes que devengaren, restituidos al servicio: lo qual no se entienda quando los dichos matriculados sean presos fuera del pueblo de su naturaleza, porque en este caso es conforme á equidad, y aun á justicia, no gravar á los pueblos extraños con su manutencion en las cárceles, y debe costearse por la Marina. (6 y 7)

(6) Por auto de la Sala plena de 10 de Noviembre de 1787 se declaró por punto general, que el Tesorero y el Mayordomo de los presos no deben cobrar en la mancomunidad de costas mas raciones que las devengadas por cada uno de los reos que tuviesen bienes, sin que los de unos sean responsables al pago de las raciones que consumen los correos sin bienes; y que las dietas se exijan por dicho Tesorero de las partidas que se regulen por el Tasador general á los Escribanos Oficiales de la Sala que los devenguen.

(7) Y en Real orden de 26 de Mayo de 1797, comunicada al Subdelegado general de penas de Cámara, se previno, que de los bienes que se embargan y venden á los reos, para pagar costas y gastos de Justicia, se descuenta ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, según las raciones que se le hubieren suministrado.

(8) Con motivo de haber solicitado el Capitan General de Andalucía Real resolucion sobre los medios de que debe valerse la Jurisdiccion militar para la manutencion y demas gastos que ocasionan los reos aprehendidos por la Tropa, quando no tienen medios para sufragarlos, y mientras no se verifica la entrega de ellos á los Jueces á quienes corresponde el conocimiento de sus causas, ó que lleguen á sus destinos los que se sentencian por el Consejo de Guerra de Oficiales; y hecho presente, que por la Renta del Tabaco se abonan los gastos de los reos que estan á disposicion de aquel Intendente de Ejército, y no los que á la del Capitan General, sin embargo de no tener la Jurisdiccion militar fondos sobre que librar; resolvió S. M., que dichos gastos se satisfagan, como los que causan los reos que estan á disposicion del Intendente: cuya determinacion se comunicó al Consejo en orden de 25 de Julio de 1791.

(9) Y por Real orden de 14 de Septiembre de 1803, inserta en circular del Consejo de 12 de Enero de 804, con motivo de haberse resistido el Alcalde mayor de Santander á recibir un preso arrestado en concepto

LEY XXVIII.

D. Carlos IV. por Real resol. de Agosto de 1790.
Subministracion de alimentos de los fondos de las cárceles á los presos defraudadores de la Real Hacienda.

Para que en todas las Subdelegaciones de Rentas se observe una misma regla en quanto á los alimentos de los reos rematados por ellas, executoriadas que sean las sentencias de los Jueces ó Tribunales de la Real Hacienda para con sus defraudadores presos en las Reales cárceles, se les suministren los alimentos, y demas gastos que ocurran, de los fondos de las propias cárceles, como se practica en las de Madrid. (8 y 9)

LEY XXIX.

D. Carlos III. por Real resol. de 3 de Enero 1788, y ced. del Consejo de 23 de Abril de 89.

Los criados de Militares, presos por delitos no exceptuados, se mantengan en la prision por sus amos, ó queden desahorados.

He tenido á bien resolver por punto

de desertor, y á pagar los socorros subministrados por el Regimiento de la Princesa, aunque se declaró despues no ser reo perteneciente á la Jurisdiccion militar, y sí á la ordinaria; resolvió S. M., que en este caso y los demas de igual naturaleza se satisfagan por las Justicias á los Cuercos del Ejército los dichos socorros de penas de Cámara y gastos de Justicia, y en su defecto de Propios.

(10) Por auto acordado de la Sala plena de 28 de Abril de 1792 se mandó hacer saber al Alcalde, Porteros y demandados de la cárcel de esta Corte, que en adelante con ningun pretexto ni motivo reconozcan á muger alguna de qualquier clase conducida presa, detenida, ó en otra forma; pues estos reconocimientos los ha de executar una demandadera de mugeres, que al efecto y demas peculiar al sexo habrá en dicha cárcel; la qual los hará con la posible decencia á vista del Alcalde, y en pieza separada que para ello se destine: lo que cumplan, pena de que á la menor contravencion se procederá contra ellos con el mayor rigor; y que para la puntual observancia de este decreto se fixe copia autorizada en el quarto del Alcalde.

(11) Por otro acuerdo de la misma Sala plena de 7 de Agosto de 1792 se mandó, que dicho Alcalde y sus Porteros no entreguen á los Alguaciles, Porteros de vara ni á otra persona preso alguno de ambas sexos, rematado á trabajos del Pardo, camino improperial, hospicio y galera, destierro ú otro destino, ni llevando al mismo tiempo la certificacion de su condena, y anotándose así en los libros de la cárcel: ni que tampoco suelten ni pongan en libertad á preso alguno, mientras no se le presente mandamiento de soltura: el qual y la certificacion citada libren inmediatamente los Escribanos de Cámara, sin detenerse estos ni el Alcalde, ni demas subalternos en la satisfaccion de costas; pues por razon de ellas no se ha de detener á los presos, ni dexar de cumplir las providencias que se dieren; pena de que se les hará responsables, y castigará con rigor.

general, que los criados de los Militares de qualquier clase, que gocen el fuero de Guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos: pero si estos no lo

hicieren, ó los despidiesen de su servicio, quedarán aquellos desde luego desahorados, y se entregarán á las Justicias ordinarias, á fin de que conozcan y determinen sus causas. (10, 11 y 12)

(12) Y por el reglamento de la misma Sala de 23 de Abril de 1794 se previno lo que ha de observarse en la Real cárcel de Corte para el mejor gobierno de las quatro salas de presas comunes, de reservadas,

de correccion y de enfermería; haciendo responsables de su cumplimiento al Alcalde y Porteros; imponiéndoles las penas de privacion de empleo, y demas que sean del arbitrio de la misma Sala.

TITULO XXXIX.

De las visitas de cárceles y presos.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 23; y el Principe D. Felipe en la Coruña en las ordenanzas del Consejo del año de 554 cap. 19.

Visita de cárceles que deben hacer dos del Consejo en los sábados de cada semana.

Ordenamos y mandamos, que el sábado de cada semana dos del nuestro Consejo vayan á las nuestras cárceles á entender y ver los procesos de los presos que en ellas penden, así civiles como criminales, juntamente con nuestros Alcaldes; y sepan la razon de todos ellos, y hagan justicia brevemente, y se informen particularmente del tratamiento que se hace á los presos; y no den lugar que en su presencia sean maltratados por los Alcaldes; y que la relacion de los delitos la haga el Relator ó el Escribano, y no los Alcaldes, sino quando se le pidieren los del Consejo. Y mandamos, que uno de los que visitaren la semana pasada, vaya la siguiente con otro; y así por su orden se hagan continuamente las dichas visitas (ley 1. tit. 9. lib. 2. R.) (1)

LEY II.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Zaragoza por pragm. de 1518 cap. 8 y 9.

Razon de presos, y sus causas, que deben dar los Alcaldes de Corte á los dos Ministros del Consejo en las visitas de cárceles.

Quando los del nuestro Consejo hubieren de ir á visitar la cárcel de nuestra

(1) Por auto del Consejo de 20 de Junio de 1574, con motivo de dudarse si debian ir dos Ministros del Consejo á la visita de la cárcel los sábados de vaca-

Corte, como lo mandan las leyes de nuestros Reynos, los dichos nuestros Alcaldes, al tiempo que los del nuestro Consejo así visitaren, les den cuenta y razon por memorial de los presos, que en la dicha cárcel estuvieren toda aquella semana de la visitacion pasada, y las causas por que fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas por que los soltaron; y todo lo que á los del nuestro Consejo les pareciere ser necesario y cumplido de se informar. Y los Alguaciles vayan á la dicha visita, y lleven ante ellos todas las armas que hubieren tomado aquella semana desde la visitacion pasada; y les den razon de que personas las tomaron, y por que causa, para que allí se condenen, ó fagan de ellas lo que fuere justicia. (ley 2. tit. 9. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Felipe II. en el Escorial á 9 de Julio de 1575; y D. Carlos II. en Madrid á 23 de Sept. de 677, 5 de Enero y 1 de Febrero de 78.

En las visitas de cárcel, que hicieren los del Consejo, no se provea acerca de los presos por causa de caza y pesca en bosques Reales.

Tenemos mandado cerca del castigo de los que cazaren y pescaren en los límites de nuestros bosques, especialmente en los del Pardo, no se intrometan los del Consejo: y porque nuestra voluntad es, que aquello se cumpla, ordenamos, que en los negocios de esta calidad se dexen hacer justicia libremente á los Jueces á quienes

ciones, como se hace en las Audiencias, se declaró, que fuesen como se executó en estas. (aut. 1. tit. 9. lib. 2. R.)

por nuestras cartas y provisiones lo tenemos cometido; y que en las visitas de las cárceles, ni en otra manera no suelten ni den en fiado á ninguno de los que fueren culpados y presos por cosa de caza y pesca, sino es que sea consultándomelo primero el Consejo. * Execútense en todo este Real decreto, confirmado en otro de 22 de Septiembre de 1677, quanto á que los presos de orden de la Junta de obras y bosques no se visiten por el Consejo. Y porque la visita que se hizo esta Pascua conmutó la pena de quatro años de campañas, en que estaba condenado un reo, á la de destierro de cinco leguas de la Corte; mando, se vuelva á la cárcel el reo para que se cumpla la primera sentencia de la Junta de quatro años de campañas; y que en adelante los que delinquieren en Sitios y bosques Reales, no se visiten en las visitas particulares ni en las generales. (aut. 2 y 4. tit. 9. lib. 2. R.)

LEY IV.

D. Carlos III. por Real orden de 28 de Enero de 1786.
Facultades del Consejo en las visitas de cárcel, con limitación á los casos que se expresan.

El Consejo en las visitas de cárcel no se introduzca en lo principal de los procesos contra las leyes, ni en los recursos ordinarios, y en perjuicio de los derechos de tercero: debe ceñirse á remediar la detención de las causas, los excesos de los subalternos, y los abusos del trato de los reos en las cárceles; y solo en casos de poca monta, y en que no hay intereses de parte conocida, se pueden tomar otras providencias. (3. 4 y 5)

(2) Por auto acordado del Consejo en la visita general de cárceles de 24 de Diciembre de 1757 se mandó, que en lo sucesivo se visiten todas las causas de reos que se hallaren encerrados, y pudieren visita; pero sin baxar estos á ella, sea general ó particular.

(3) Por auto de la Sala plena de 25 de Enero de 1794 se mandó hacer saber á sus Escribanos de Cámara, que las determinaciones que diese el Consejo en las visitas particulares de presos que celebra semanalmente, sin perjuicio de la execucion de lo que se mande, las hagan presentes á la Sala, en que esté radicada la causa que las motivase; el primer día de Tribunal siguiente á dicha visita; particularmente aquellas en que, haciéndose algun recurso, acordase el Consejo, se vuelva á dar cuenta con la causa ó antecedente en la visita próxima; y que dichos Escribanos de Cámara, Relatores ni otros subalter-

LEY V.

D. Carlos IV. por Real órd. de 14, y acuerdo de la Sala plena de 15 de Diciembre de 1797.

Modo de practicar la visita ordinaria de las cárceles de la Corte.

La visita ordinaria de las cárceles de Madrid se execute por las mañanas los sábados, ó día antecedente, si fuesen feriados, despues de concluida la audiencia del Consejo, á la salida de él; en la misma forma y con todas las circunstancias y ceremonias que por la tarde se ha hecho. Los dos Alguaciles de Corte, que han de acompañar para la visita á los dos Ministros del Consejo, concurran á él á caballo, con anticipacion de media hora á la que sale el Tribunal, para que desde el Consejo vengan acompañandolos.

LEY VI.

D. Fernando y D. Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 22; y D. Carlos I. y D. Juana en Toledo año 525 visita cap. 18, y en la de Valladolid de 554. cap. 5.

Visita de cárceles por dos Oidores de la Chancillería en los sábados de cada semana.

Ordenamos y mandamos que el sábado de cada semana vayan dos Oidores, como los repartiere el Presidente, de manera que todos sirvan, á visitar las cárceles y los presos de ellas, así de la cárcel de la nuestra Corte y Chancillería como la de la ciudad ó villa do estuviere, so cargo de sus conciencias; y que en la visitacion esten presentes los Alcaldes y Alguaciles, y los Escribanos de las cárceles, porque si alguna queja dellos hubiere, se hallen presentes para dar razon de sí, y el Alguacil mayor, y los Letra-

dos no admitan en las referidas visitas de cárceles memoriales ó otros escritos, interin no haya mandado de los Ministros del Consejo, ó de alguno en particular.

(4) Por otro auto de la misma Sala plena de 3 de Abril de 1797 se mandó, que así en las visitas generales como en las particulares se permita á los reos rematados su presentacion, siempre que la pidan, sin traer los procesos de sus causas.

(5) Por otro acuerdo del Consejo en visita particular de 1 de Febrero de 1799 se mandó, que los Escribanos Oficiales de Sala que escriban causas de presos, aunque estos no pidan visita, y aquellas se hallen en estado de sumario ó plenario, concurran al acto de la visita particular de la cárcel de Corte, pena de cinquenta ducados de multa de irremisible execucion, aplicada para los dichos pobres presos.

dos de pobres, y Procuradores: y quando hubiere presos de Vizcaya en la nuestra Audiencia de Valladolid, el Juez mayor de Vizcaya y los Escribanos vayan á dar razon del proceso del preso: y que asimismo en la cárcel de la ciudad ó villa esten presentes á la dicha visita el Corregidor y sus Tenientes, y Alguaciles y Escribanos, porque puedan mejor informar de cosas, para proveyer lo que convenga. (ley 3. tit. 9. lib. 2. R.) (6 y 7). (a, b, c, d, e)

LEY VII.

D. Fernando y D. Isabel en Medina del Campo año de 1515 visita cap. 8. 5 y la Emperatriz año 534 en la visita cap. 8, y en la de 536 cap. 7 y 9.

Formalidades que han de observar los Oidores para las visitas de presos.

Mandamos, que Presidente y Oidores provean la hora que sea competente para hacer la visita, con que no sea á la mañana antes de comer, sino á la tarde; y vean bien las informaciones que hay contra los presos. Y mandamos, que no vaya un sólo Oidor á visitar contra la ordenanza: y que los dichos Oidores, ni alguno de ellos ni sus mugeres, no rueguen á los Alcaldes por soltura de presos, ni lo envíen á rogar á los dichos Alcaldes: y fecha la visita, visiten y vean los presos que estuviere en las cárceles; aunque no hayan salido á se visitar: y se informen cómo y de que manera son tratados los pobres y presos: y si tienen camas en que duerman, y si les dan las limosnas que les traen: y de esto, y especialmente de los pobres presos, se tenga especial cuidado. * Vi-

(6) Por la ley 14. tit. 7. lib. 2. R. se previno á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías, visiten los presos en la cárcel, vean como son tratados, y las prisiones que tienen, y provean en todo lo que hallaren falta; sobre lo qual les encarga el Rey sus conciencias. (2.ª parte de la ley 14. tit. 7. lib. 2. R.)

(7) Y por la ley 46. tit. 4. lib. 3. R. se mandó, que los Alcaldes mayores de los Adelantamientos visiten por sus personas una vez cada semana las cárceles de los lugares donde residan con sus audiencias. (2.ª parte de la ley 46. tit. 4. lib. 3. R.)

(a) En la ley 2. tit. 2. lib. 5. se previene, que los Jueces de la Audiencia de Galicia visiten la cárcel en la tarde de cada sábado, así la suya como la de la ciudad, villa ó lugar donde estuviere, segun que en las Chancillerías se hace.

(b) Por el cap. 2. de la ley 1. tit. 3. lib. 5. se ordena, que los Alcaldes de la Audiencia de Asturias por su turno y el Fiscal visiten todos los sábados las cárceles, teniendo especial cuidado de que se trate bien á los pobres presos; y en las Pascuas lo haga toda la Audiencia, como se executa en los demas

siten asimismo á los presos por causas civiles, de negocios que penden ante los Alcaldes, y á los encarcelados que tengan la Corte por cárcel: y esten presentes los Escribanos de Provincia segun la ley siguiente. (leyes 4 y 5. tit. 9. lib. 2. R.)

LEY VIII.

Los Escribanos que tengan pleytos civiles de presos en las cárceles de las Audiencias concurrán á la visita de los sábados.

Mandamos, que los Escribanos de Provincia, y los otros que tuviere pleytos y negocios civiles de personas que esten presos en las cárceles de las Audiencias, ó en la cárcel de la villa ó ciudad, todos los sábados esten presentes á la visitacion que se hiciere de los tales presos por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias con los procesos, so pena de quatro reales á cada uno que faltare para los pobres de la cárcel. (2.ª parte de la ley 21. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY IX.

D. Carlos I. en Manzon año 1542 en la visita de Granada cap. último, y en la de Valladolid de 554 cap. 4.

Haya libro de asientos de presos en las cárceles para su visita; y los Corregidores y sus Tenientes no tengan voto en ella.

Mandamos, que para que mejor y con mas orden se fagan las visitas, y se sepa que todos los presos se visitan, y determinan sus prisiones, que en las dichas cárceles haya un libro, donde esten asentados todos los que hay presos en la cárcel al

Tribunales de estos Reynos, asistiendo á la visita los Jueces y dos Regidores de la ciudad, el Abogado y Procurador de pobres.

(c) En el cap. 6. de la ley 41. tit. 4. lib. 5. se previene á los Jueces de la Audiencia de Sevilla, que en las visitas de cárcel guarden lo dispuesto en la provision del año de 1554, por el óden prevenido en ella.

(d) Por la ley 1. tit. 9. lib. 5. comprehensiva de la nueva planta de la Audiencia de Cataluña, en su cap. 26. se dispone, que en ella se hagan todos los sábados visitas de cárceles por los Ministros de lo civil, y dos de lo criminal; y en la de la Audiencia el Alguacil mayor; y en los moros por toda la Sala del Crimen, con asistencia tambien del Fiscal y del Alguacil mayor; y siendo dias feriados, los precedentes generales, asistiendo el Comandante General y toda la Audiencia las vísperas de Navidad, Pascua de Resurreccion y Pentecostés.

(e) Y por la ley 10. tit. 5. lib. 5. se previene el modo de visitar la cárcel los Jueces de la Real Audiencia de Canarias.

tiempo de la visita, para que por la órden del libro salgan á se visitar; y en él se asiente lo que de cada uno se acordare, y se sepa cuáles quedan presos, y cuáles sueltos. Y mandamos, que los dichos Correidores y sus Tenientes no tengan voto para determinar la soltura ó no, pero que puedan informar. Y si por falta del proceso, Relator ó Escribano, se dexare de visitar algun preso, sean luego castigados, y provean de manera que no dexen el preso de ser visitado. (ley 8. tit. 9. lib. 2. R.)

LEY X.

D. Felipe II. año de 1565 en Madrid.

Lo proveído en las visitas de cárceles secumpla sin embargo de suplicacion; y asista á ellas un Portero.

Mandamos, que de lo que fuere proveído por los Oidores, en la visita que hacen de las cárceles, no haya lugar suplicacion, y que aquello se cumpla y execute: á la qual visita mandamos, que vaya á ambas cárceles un Portero, y esté presente en ellas hasta que se acabe, so pena de un ducado para los pobres. (ley 6. tit. 9. lib. 2. R.)

LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid año de 1565.

Regla que ha de observarse en la visita de presos, habiendo diversidad de votos entre los Oidores y Alcaldes.

Porque en la visitacion que se hace de las cárceles de las Chancillerías sucede haber diversidad en los votos entre los Oidores y Alcaldes, y desto resulta dilacion, y los presos resciben daño; mandamos, que quando los dos Oidores que visitan la cárcel estuvieren conformes, aquello se guarde y cumpla, aunque todos quatro Alcaldes ó la mayor parte dellos sean en voto contrario; y quando los dos Oidores estuvieren discordes, se cumpla lo que la mayor parte de Oidores y Alcaldes

(8) Por auto del Consejo de 1618 se declaró, que sus sentencias en visita particular de cárcel, sobre causas determinadas en vista por la Sala de Corte, causan revista de la sentencia de esta.

(9) En otro de 1647 con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Corte por los dos Ministros del Consejo una causa recibida á prueba, y dado sentencia condenando al reo en pena de presidio; se declaró, que sin embargo de ella la Sala procediese en la causa haciendo justicia.

determinaren, de manera que el voto del Oidor, con quien conformare la mayor parte de los Alcaldes, se cumpla: y si hubiere igualdad de votos, de manera que con el voto de un Oidor se conformen los dos Alcaldes, y con el otro Oidor los otros dos Alcaldes, en este caso no se remita el negocio para que se vea en ninguna Sala, ni por entónces se haga novedad en la soltura del preso; y esto sin embargo de cualesquier cédulas que las Audiencias tengan para lo contrario. (ley 7. tit. 9. lib. 2. R.)

LEY XII.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por céd. de 3 de Sept. de 1611 cap. 1.; y D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Oct. de 1639.

En las visitas de cárcel no puedan los del Consejo y Oidores visitar ni conmutar á ningun condenado á galeras por sentencia de vista y revista.

Mandamos, que quando en la cárcel Real de nuestra Corte, ó en las de las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos hubiere algun condenado á galeras por sentencias de vista y revista, no pueda el Consejo, ni los Oidores y Jueces de las dichas Chancillerías y Audiencias que visitan y visitaren las cárceles, conmutar la dicha pena de galeras en otras penas, ni quitársela, ni darlos por libres en quebrantamiento del dicho juicio y sentencias de él (8, 9 y 10). * Y ansimismo mandamos, que lo dispuesto cerca de que las nuestras Chancillerías y Audiencias no pudiesen visitar á ningun condenado á galeras, no solo se entienda en los que lo estuvieren por sentencias de vista y revista de los Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias, sino tambien en los condenados por cualesquiera otros Jueces ordinarios ó delegados, cuyos pleytos se hubieren llevado ante ellos por via de apelacion ó en otra forma. Y lo mismo mandamos se entienda con los que estuvieren condenados á ellas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y Corre-

(10) Y por otro de 7 de Junio de 1673, con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Corte una causa contra varios reos sentenciados en revista por la Sala á quatro años de destierro, y mandado se les pusiera en libertad; se declaró, que por estar sentenciada la causa en revista había sido la visita contra las leyes y órdenes Reales; y mandó suspender la soltura, y que la Sala proseguiese y subsistiese la causa como si no se hubiese visitado.

idor de esta Villa de Madrid y sus Tenientes (1.ª parte de la ley 11, y 2.ª de la 12. tit. 24. lib. 8. R.). (11 y 12)

LEY XIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Enero de 1643, y la Reyna Gobernadora á 4 y 26 de Abril, y 20 de Agosto de 667, y 6 de Abril de 670.

No se visiten las causas de los condenados á galeras, y rematados á presidios, ni se inmuten, ni conmuten sus condenas.

Por decreto de 7 de Enero se mandó al Consejo no visitar causas de condenados á galeras; cuya resolucion se declaró tambien para las Chancillerías de Valladolid y Granada, y para las Audiencias de Sevilla y la Coruña en decretos de 4 y 26 de Abril, y 20 de Agosto de 1667 (13); expresando, que por ningun caso los Oidores se entrometan á visitar los reos rematados á presidios con ningún pretexto, ni á tomar expediente en sus solturas, despachándolas con fianza de ir á cumplir la

(11) Por Real cédula de 24 de Noviembre de 1616 se previno, que en la visita de cárcel de Corte y Audiencias no pueda el Consejo ni los Oidores de ellas conmutar ni quitar la pena, ni dar por libres á los condenados por sentencias de vista y revista. (remis. 4. tit. 9. lib. 2. R.)

(12) Y por Real resolucion de 23 de Agosto de 1653 se mandó, no se visiten ni pongan en libertad los reos condenados á campañas, ni los presos por vagamundos y mal entretenidos; y en caso de mandarse lo

contrario en las visitas, se detuviere al preso hasta noticiarlo al Señor Presidente del Consejo, y éste á S. M. (13) Por Real provision de 26 de Agosto de 1667 (inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia baxo el número 20. fol. 124.) se previno, que la Audiencia en las visitas de cárcel no la haga por ningun caso de los reos rematados para presidios, ni tome expediente en sus solturas, despachándolos con fianzas de que irán á cumplir, ni en otra forma.

TITULO XL.

De las penas corporales, su conmutacion y destino de los reos.

LEY I.

D. Carlos I. en Madrid por pragm. de 31 de Enero de 1530, 16 de Mayo de 534, y 23 de Febrero de 535.

Conmutacion de las penas corporales en la de galeras.

Mandamos á los nuestros Alcaldes del Crimen, que residen en las nuestras Audiencias, y á las Justicias de nuestros Reynos, que cada y quando que prendieren personas algunas, ó tuvieren presos por delitos que ellos deban ser condenados en penas corporales, seyendo los tales delitos de qualidad en que buenamente

pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á partes querellosas; seyendo condenados en penas corporales, ó en cortar pie ó mano, ó destierro perpetuo, ó otras penas semejantes, ó debiéndolo de ser condenados en las tales penas, los conmutéis las dichas penas en mandarlles ir á servir á las galeras por el tiempo que os pareciere, con tanto que si lo sufrriere la qualidad del delito, no sea ménos de por dos años:: con que mandamos, que si los delitos fueren tan graves y qualificados, que conenga á la República y á la satisfaccion de las partes no diferir la execucion de la nuestra justicia, que no